## Expediente No. 2260/2010-F

2016 dos mil dieciséis		
VISTOS los autos p dentro del juicio laboral 2260/201	oara dictar NUEVO LAUDO <u>0-F que pr</u> omueve el <b>C.</b> , en contra del	
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, en el Juicio de Amparo número 185/2014, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como al oficio		
los oficios 3266/2016, 3267/2016 siguiente:	y 3268/2016 con base al	

Guadalaiara Jalisco, 22 veintidos de Abril del año

### RESULTANDO

1.- Con fecha veintidós de marzo del año 2010 dos mil diez, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto del cinco de julio del año dos mil diez, donde se previno al accionante a efecto de que aclarará su demanda inicial, y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto darle derecho de audiencia de el compareciendo la patronal a dar contestación el 20 veinte de agosto de la anualidad señalada.-----

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo en data 29 veintinueve de septiembre del año referido, donde en la etapa CONCILIATORIA se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el actor amplió su demanda inicial, y se le concedió a la demandada el

término de ley a efecto de que diera contestación a la demanda inicial, compareciendo a dar contestación el catorce de octubre del dos mil diez. Con fecha doce de enero del año dos mil once, se reanudó la audiencia señalada, donde las pares ratificaron sus escritos respectivos; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes.-----

- **3.-** Por resolución de data once d julio del año dos mil once se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del día dos de diciembre del año dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista el Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.------
- 4.- Con fecha 14 catorce de Enero del año 2014 dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 185/2014, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 14 catorce de enero de dos mil quince; el Testimonio de la Ejecutoria señala: "PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a CIMINADO I contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, que precisado quedó en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los

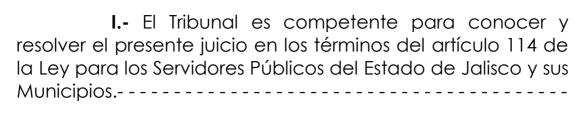
efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución. SEGUNDO.- Requiérase a los integrantes de la autoridad responsable en los términos a que se refiere el considerando cuarto de esta ejecutoria."------

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintisiete de enero del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: determine que la documental que ofreció el actor, consistente en fotocopia del nombramiento definitivo que le fue otorgado el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, es digno de eficacia demostrativa plena y por ende, tenga

por desvirtuada la medida defensiva del Ayuntamiento demandado, pues con dicha documental el actor demostró que le fue otorgado un nombramiento con carácter de definitivo, y como consecuencia la existencia del despido injustificado que adujó fue objeto; por lo que se deberá condenar respecto de las reclamaciones derivadas del mismo. Y por otra parte, atendiendo a lo expuesto en la demanda y contestación, así como las pruebas allegadas al sumario, resuelva lo relativo al salario que servirá de base para el pago de las prestaciones que resultaron procedentes, teniendo en cuenta para ello, el puesto que se otorgó al actor en el nombramiento definitivo.------

5.- Con fecha 18 de febrero del 2016 se dictó laudo en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo que nos ocupa, siendo entonces que por oficios 3266/2016, 3267/2016 v 3268/2016 remitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que se tuvo por cumplida parcialmente la ejecutoria, toda vez que el Laudo fue incongruente cuando se señaló las fechas en las que condenó a la demandada al pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, debido a que en el considerando VII del mismo, primeramente estableció que, en caso de que resultara procedente condenar a la patronal, serían exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, siendo este el periodo comprendido del veintidós de marzo del año dos mil nueve al veintiocho de enero de dos mil diez, posteriormente el Tribunal responsable en el considerando antes referido y en el p unto segundo del apartado de proposiciones, condena a la demandada por un periodo del veintidós de marzo al veintiocho de enero de dos mil diez, siendo lo correcto, haber establecido que el periodo por el cual fijó las condenas relativas al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, era veintidós de marzo del año dos mil nueve al veintiocho de enero de dos mil diez. Por tanto se procede a dicta el Nuevo Laudo de conformidad al siguiente:------

### CONSIDERANDO



II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- La parte actora, basa su reclamo toralmente en los siguientes hechos:-----

"El actor se presentó a laborar desde el cuatro de enero de manera normal hasta el veintiocho de enero del año dos mil diez y es el caso que este último día, fue despedido de una forma totalmente injusta e ilegal por su superior jerárquico en presencia de varias personas."------

Por su parte el **Ayuntamiento** demandado dio contestación señalando entre otras cosas, lo siguiente: - - - -

"Son totalmente falsos los hechos narrados en el punto de hechos que se controvierte, en primer término el actor del presente juicio NO ha desempeñado sus servicios laborales con mi representado con fecha posterior al 31 de diciembre de 2009, fecha en al que concluyó la relación de trabajo que lo unió a mi representado con el demandante sin responsabilidad para la entidad pública que represento, pro lo que es totalmente falso que haya sido cesado en las circunstancias en las que describe, asimismo la actor no precisa circunstancias de modo. tiempo y lugar en supuestamente fue cesado. Por otro lado es pertinente resaltar, sin conceder valor alguno a la manifestación que hace el hoy actor, que el demandante omitió señalar la persona o personas que supuestamente intervinieron en los hipotéticos hechos que refiere en el punto de hechos que se contesta, por tanto, al no mencionar el actor que supuestamente hubieran estado presentes en los supuestos hechos que narra en el punto 1 de hechos de su escrito de demanda que se contesta, NO podrá ofertar prueba testimonial alguna para acreditar el supuesto cese del que dice haber sido víctima, y en todo caso la que ofrezca NO deberá ser admitida por este tribunal."-----

IV.- La parte ACTORA ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del Ayuntamiento.-----

2 CONFESIONAL A cargo del C. ELIMINADO 1		
ELIMINADO 1 , como Contralor		
3CONFESIONAL A cargo de ELIMINADO 1		
, como Directora de Recursos Humanos		
4 DOCUMENTAL Consistente en una copia simple del movimiento de personal con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve		
5 DOCUMENTAL Consistente en la copia del talón de nómina del actor de fecha treinta de octubre del dos mil nueve		
6 CONFESIONAL A cargo de ELIMINADO 1		
ELIMINADO 1		
7 TESTIMONIAL A cargo de los CC. ELIMINADO 1		
ELIMINADO 1		
<b>8 INSPECCIÓN OCULAR</b> Sobre los recibos de nómina, nombramientos, altas y bajas, renovaciones, etc., del hoy actor		
9 DOCUMENTAL Consistente en 41 copias simples de la lista de asistencia del personal de confianza del 31 de diciembre del 2009 al 28 de del 2010 (sic)		
10 DOCUMENTAL Consistente en la copia dela plantilla de personal de fecha 16 de diciembre del 2009		
11 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES		
12 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA		
13 CONFESIÓN FICTA		
14 CONFESIONAL EXPRESA		
<b>15 DOCUMENTAL</b> Consistente en la copia simple del oficio OMA/0600/T-639/2010 de fecha once de mayo del dos mil diez		

La parte <b>DEMANDADA</b> ofertó y le fueron admitidas las siguientes pruebas:		
1 CONFESIONAL A cargo del actor C.		
ELIMINADO 1		
<del></del>		
2 DOCUMENTAL Consistente en el original del movimiento de personal a nombre del actor como Jefe de Departamento "A"		
doce recibos de nómina del actor del juico del año dos mil nueve		
4 TESTIMONIAL A cargo de los CC.		
ELIMINADO 1 ELIMINADO 1		
ELIMINADO 1		
5 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES		
V Se procede a fijar la litis, la cual versa en determinar, si como lo señala el actor el día dieciséis de diciembre del dos mil nueve se le otorgó su nombramiento definitivo y no obstante ello, veintiocho de enero del año dos mil diez el Contralor ELIMINADO I aproximadamente a las 10:00 le comentó que estaba despedido, que su contrato le habían avisado de recursos humanos no tenía validez, por lo que, aproximadamente a las 11:00 horas se trasladó a la Dirección de Recursos Humanos, y la Directora de Recursos Humanos, por lo que aproximadamente y después de estar treinta		
minutos, ésta funcionaria salió y le dijo en el pasillo justo al ingreso de su oficina, que efectivamente no sería reconocido su nombramiento definitivo; o si como lo argumenta la demandada que no existió el despido, sino que lo que verdaderamente aconteció fue que la vigencia de su nombramiento concluyó el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, sin que se haya desempeñado en fecha posterior		
Por tanto, en primer término, lo procedente es		

Por tanto, en primer término, lo procedente es conceder la carga probatoria a la parte demandada a

efecto de que acredite que el nombramiento del actor era por tiempo determinado y que el mismo concluía el día treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, sobre el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que hizo consistir en:

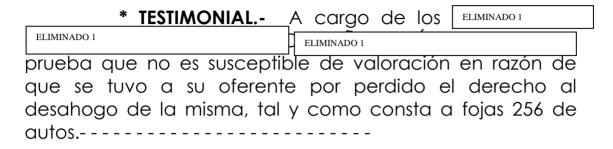
\* CONFESIONAL.-, A cargo del actor ELIMINADO 1
la cual fue desahogada a foja 147 de autos, analizada la misma se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente ya que el absolvente no reconoce el término del nombramiento.-----

-----

\* DOCUMENTAL.- Consistente en el original del movimiento de personal de fecha uno de septiembre del año dos mil nueve con fecha de vencimiento al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor del hoy actor | ELIMINADO 1 por tiempo determinado tal v como lo alspone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el puesto de Jefe de Departamento "A", el cual, no obstante fue objetado en cuanto a su autenticidad, el actor no acreditó sus objeciones y por el contrario a foja 192 de autos, se desprende que se le tuvo por ratificado el mismo. Desprendiéndose de dicho documento que se trata de un movimiento de personal por tiempo determinado en el puesto en mención, teniendo como fecha de terminación el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve. Nombramiento que se encuentra signado accionante, y con el cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo.-----

\* **DOCUMENTAL**.- Consistente en doce recibos de nómina, los cuales analizados de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio pleno, sin embargo, únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es el salarios y prestaciones inherentes.------



Ahora bien, corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que el dieciséis de diciembre del año dos mil nueve se le otorgó un nombramiento definitivo y que fue despedido el día veintiocho de enero del año dos mil diez, lo cual se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la manera siguiente:-----

**CONFESIONALES.-** A cargo del representante legal foja 129 de autos, la cual se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo; del Contralor foja 172 de autos, y de la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, foja 133 de actuaciones, las cuales no le benefician ya que no reconocieron que se le haya otorgado un nombramiento definitivo al actor, así como tampoco el despido alegado.-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia simple del movimiento de personal de cambio de asignación de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve, la cual fue perfeccionada mediante cotejo y compulsa a foja 112 de autos, donde se tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar, por lo que se le concede valor probatorio.------

**DOCUMENTAL.**- Consistente en copia del talón de nómina de fecha treinta de octubre del dos mil nueve, prueba que se le concede valor probatorio pleno, sin embargo, únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es el salarios y prestaciones inherentes.------

## CONFESIONAL.- A cargo del C. ELIMINADO I

, la cual no es susceptible de valoración en razón de que su oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta a foia 175 de autos.------

#### **TESTIMONIAL.-** A cargo de los C ELIMINADO I cual fue desahogada a foia ELIMINADO 1 testigos Eliminado 1 141 de autos por los ELIMINADO 1 habiéndose desistido del dicho del tercer testigo. Una vez analizada se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar sus aseveraciones, ya que los testigos no proporcionan datos que hagan verosimil su presencia en el lugar de los hechos, ya que se limitan a señalar únicamente que se percataron de los hechos por que estuvieron en el lugar de los hechos, teniendo aplicación los criterios que a continuación se transcriben: - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93 Página: 19

**TESTIMONIAL.** VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a

que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Alvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.-

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: 1.60.T.189 L Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. - Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.-

INSPECCIÓN OCULAR.- La cual fue desahogada a foja 116 de autos, a la cual se le concede valor probatorio y con la misma la parte actora no logra acreditar que le fue otorgado un nombramento de base, así como tampoco que fue despedido injustificadamente.-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en 41 copias de listas de asistencia del personal de confianza de la controloria del municipio del 31 de diciembre del 2009 al 28 de enero del año dos mil diez, el cual fue perfeccionado mediante cotejo y compulsa que obra a foja 121 de actuaciones, donde se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora, por lo que se le concede valor probatorio indiciario.------

**DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de la planilla de personal de fecha 16 de diciembre del 2009, copia del oficio de fecha once de mayo del dos mil diez, la cual fue perfeccionada a foja 112 de actuaciones, donde se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora, por lo que se le concede valor probatorio indiciario.-

CUMPLIMIENTO ΙΑ Así las cosas y en EJECUTORIA DE AMPARO se determina que la prueba Documental ofertada por la parte actora es digna de eficacia demostrativa, quedando de manifiesto que le fue otorgado un nombramiento definitivo, ya que si bien, la ofreció en fotocopia el movimiento de personal que le otorgó el nombramiento definitivo con fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, también es cierto que, propuso su cotejo y la omisión de la parte demandada, de exhibir el original del multicitado documento en la diligencia de cotejo, originó que se tuvieran por presuntivamente cotejadas y en consecuencia, que se tuvieran por plenamente autentificadas.------

Luego, si bien la entidad demandada exhibió original de diversos movimientos de personal, que aduce fueron expedidos al trabajador, cierto también es, que este data del primero de septiembre de dos mil nueve, es decir, con fecha anterior al que exhibió el actor (dieciséis de diciembre de dos mil nueve). Aunado, a que se debe tomar en cuenta la circunstancia de que se trata de un documento (nombramiento), de los previstos en el artículo

804, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y que en el caso la carga probatoria por ende correspondía precisamente a la entidad demandada.-----

Así al haber sido perfeccionado es merecedor de valor probatorio pleno, máxime que no fue desvirtuado por el documento que en original ofreció la patronal, en virtud de que este último es de fecha anterior, y por ende, distinto al que ofreció el actor; por ello, no se tiene a la demandada por acreditada la medida defensiva. Más aún, movimiento personal dicho de se encuentra corroborado con la diversa documental que ofreció el actor en fotocopia, denominado "plantilla de personal al 16 de diciembre del 2009" y del cual se ofreció su cotejo con el original y que en el reglón correspondiente al actor, se aprecia que para esa fecha tiene el cargo de jefe de sección "A", con un sueldo de \$15,071.00 confianza, centro de costo 2009 0100010102.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente condenar CONDENA **AYUNTAMIENTO** se al CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO a REINSTALAR al actor Eliminado 1 en el puesto de Jefe de Sección "A", al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 28 veintiocho de enero del 2010 dos mil diez v hasta que sea debidamente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras.-----

Asimismo, y al haberse materializado el despido alegado, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demando al pago de los salarios reclamados del 01 al 28 de enero del año dos mil diez.------

VI.- El actor reclama el pago de Horas Extras por todo el tiempo laborado, argumentando que laboraba de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, doce horas al día, resultando ilógico que una persona labore todos lo días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos para reponer alimentos, durante mucho tiempo. Por ende, lo procedente es absolver y se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se

Registro No. 175923

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 708

Tesis: 2a./J. 7/2006 Jurisprudencia Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES

INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

VII.- El accionante pide el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que es improcedente, toda vez que dichas prestaciones se le pagaron oportunamente, poniendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 22 de marzo del año 2009 al 28 de enero del 2010, fecha en que se dice despedida.------

Así pues, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada el pago de dichas prestaciones, por lo que analizados los comprobantes de pago se desprende que con el folio 0723354 de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve se pagó el aguinaldo, sin embargo, no ofertó medio de convicción alguno para acreditar el pago de prima vacacional y aguinaldo por lo cual, resulta procedente condenar y se CONDENA al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo del 22 de marzo del 2009 al 28 de enero del 2010, y por el contrario se ABSUELVE al Ayuntamiento del pago de Aguinaldo por el año dos mil nueve.

VIII.- El actor reclama el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo laborado. Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: ------

Es dable concluir que resulta IMPROCEDENTE tal reclamo ya que, como se ha venido señalando el actor contaba con un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, situación que conforme al artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado lo excluye del goce de dicha prestación. Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado.------

**IX.-** Reclama el actor el pago del bono del servidor público, sin embargo no precisa a que cantidad asciende el mismo y cuando es pagado, por tanto, este

Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para entrar al estudio del mismo, al aportar los elementos mínimos e indispensables para la procedencia del mismo, siendo lo procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago del bono del servidor público reclamado.-----

X.- De igual manera reclama el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Lev de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta pública improcedente el condenar а la entidad demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.----

XI.- En CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO el salario que se tomará como base para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, asciende a la cantidad de \$15,071.00 QUINCE MIL SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) MENSUAL, mismo que corresponde al de JEFE DE SECCIÓN "A".------

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables, se resuelve: - - - - - -

## PROPOSICIONES:

PRIMERA El actor del juicio e acreditó en parte su acción y la AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE justificó parcialmente sus excepciones,	parte demandada ZAPOPAN, JALISCO,
SEGUNDA se CONDENA CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISC actor ELIMINADO 1 de Sección "A", al pago de salarios ve salariales, Vacaciones, Prima Vacacion todo el tiempo que dure el trámite del es del 28 veintiocho de enero del 2010 que sea debidamente reinstalado; así o salarios reclamados del 01 al 28 de en diez, Vacaciones, Prima Vacacional periodo del 22 de marzo del 2009 al 26 Lo anterior, con base en los razonamien Considerando del presente Laudo	en el puesto de Jefe encidos, incrementos nal y Aguinaldo por presente juicio, esto dos mil diez y hasta como, al pago de los nero del año dos mil y Aguinaldo por el 8 de enero del 2010. ntos esgrimidos en el

TERCERA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO de pagar al hoy actor ELIMINADO 1 las horas extras

reclamadas, pago de Aguinaldo por el año dos mil nueve, del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, del pago del bono del servidor público y de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 185/2014, y a los oficios 3266/2016, 3267/2016 y 3268/2016 para los efectos legales correspondientes.-----

# 

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----